

2017 . 1568. Ejecutivo acumulado. Recurso de reposición

Jaime Fernandez <fernandezyasociadosabogados@gmail.com>

Jue 12/01/2023 12:58 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

2017 - 1568. Ejecutivo acumulado. Recurso de reposición.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO ACUMULADO. 2017 – 1568. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.660.868, expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.704 del C. S. de la J., me dirijo a usted, con el acostumbrado respeto, actuando en calidad de apoderado del señor **ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.642.651, expedida en Bogotá D.C., demandado en el asunto del rubro, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2023, aclarado mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2023, notificados por fijación en estado de fecha 16 de los mismo mes y año, mediante el cual se Libra Mandamiento Ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de mi poderdante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR****Inexistencia de Prueba que acredite la Obligación Contenida en el Título Valor:**

El ejecutante expone en el presente proceso un Título Valor Pagaré en el cual presenta como monto por concepto de capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**. Ahora bien, dicho valor se obtiene del diligenciamiento de un espacio en blanco dentro del Título Valor llenado por el Acreedor - Beneficiario- conforme a una Carta de Instrucción que en su numeral 2. señala lo siguiente:

El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE” sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses que sea permitido capitalizar.

Lo anterior significa que el valor del capital incorporado en el Pagaré incluiría todas las obligaciones que el deudor tuviera para con el acreedor hasta antes de la fecha del diligenciamiento, esto es, el 10 de junio del año 2019, a las cuales se le sumarían los intereses causados o generados y demás conceptos descritos, para tomar con estos un solo monto por concepto de capital de la obligación.

Pues bien, en cuanto al monto por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de esta ejecución, se observa que, sobre la suma allí referida, esto es, **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**, el Acreedor o Beneficiario en el momento de diligenciar el instrumento conforme con la carta de instrucciones no especifica los conceptos que la integran, es decir, si dicha suma, tal y como lo ordena la carta de instrucción, corresponde a una deuda anterior a la fecha del diligenciamiento del Pagaré, esto es, antes del 10 de junio del año 2019, si dentro de esta suma se incluyen intereses, impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza u otros conceptos, aspectos necesarios, toda vez que no existe claridad sobre la suma que se pretende ejecutar, pues al parecer se están incluyendo intereses y otros conceptos como base del capital de la ejecución, sumas que adicionalmente generan intereses moratorios, lo que necesariamente implica el cobro de intereses sobre intereses, conducta que contraría el orden público establecido y las normas que al respecto regulan la materia, tales como el artículo 886 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

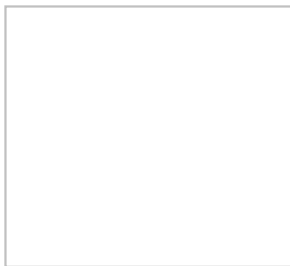
Lo anterior es determinante ya que la voluntad de obligarse que tuvo el deudor en punto de los espacios vacíos del pagaré se recogió en la Carta de Instrucciones, la cual estableció para el diligenciamiento del monto de la obligación una serie de posibilidades que la configurarían eventual y condicionalmente, situaciones de necesaria acreditación en el momento de diligenciar el título, al menos con un documento que acompañe al Pagaré, de tal suerte que pueda efectuarse el correspondiente estudio y/o defensa sobre dichos conceptos, en los que pueden configurarse situaciones que atacarían el contenido sustancial de la obligación tales como: pago, prescripción, novación, remisión, entre otras, así como las excepciones señaladas por el artículo 784 del Código de Comercio.

La única manera de verificar la atención a las instrucciones en el diligenciamiento del pagaré es estableciendo la correspondencia de los conceptos incorporados en el pagaré con la obligación que se constituye en su causa, la relación contractual principal, esto es, el contrato de mutuo y/o los hechos generadores de las diferentes obligaciones incorporadas y verificando el incumplimiento de las mismas por parte del deudor. En ninguna parte, ni dentro del texto de la demanda ni como anexo de la misma, figuran las estipulaciones de tal contrato o la verificación o siquiera la mención de los hechos generadores de tales obligaciones. Por esta razón, para predicar la claridad y exigibilidad del título valor soporte de la presente ejecución, hace falta integrarlo debidamente esto es: contrato de mutuo, o cualquier otro hecho o relación generadora de las obligaciones incorporadas y títulos valores correspondientes.

En consecuencia, sin la determinación y prueba de la naturaleza y causa de la obligación que se incorpora en el Pagaré, conforme las indicaciones de la Carta de Instrucción, dicha obligación no resulta ser clara y ataca la forma propia del Pagaré, toda vez que no se entiende cuál de todos los posibles conceptos que configurarían el capital según la carta de instrucción son los que se incorporan en el título valor. Consecuentemente, resulta igualmente imposible predicar exigibilidad del mencionado título, en razón a que por su naturaleza tal título es de la especie de los denominados complejos y no se encuentra debidamente integrado.

Con base en todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer el Mandamiento de Pago del pasado 03 de noviembre del año 2022 y en su lugar proceda a Negar Mandamiento de pago.

Del Señor Juez,



JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. 79.660.868, de Bogotá D.C.
T.P. 278.704 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF. EJECUTIVO ACUMULADO. 2017 – 1568. RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.660.868, expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 278.704 del C. S. de la J., me dirijo a usted, con el acostumbrado respeto, actuando en calidad de apoderado del señor **ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.642.651, expedida en Bogotá D.C., demandado en el asunto del rubro, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2023, aclarado mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2023, notificados por fijación en estado de fecha 16 de los mismo mes y año, mediante el cual se Libra Mandamiento Ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de mi poderdante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR

Inexistencia de Prueba que acredite la Obligación Contenida en el Título Valor:

El ejecutante expone en el presente proceso un Título Valor Pagaré en el cual presenta como monto por concepto de capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**. Ahora bien, dicho valor se obtiene del diligenciamiento de un espacio en blanco dentro del Título Valor llenado por el Acreedor -Beneficiario- conforme a una Carta de Instrucción que en su numeral 2. señala lo siguiente:

El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE” sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres. seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses que sea permitido capitalizar.

Lo anterior significa que el valor del capital incorporado en el Pagaré incluiría todas las obligaciones que el deudor tuviera para con el acreedor hasta antes de la fecha del

Pues bien, en cuanto al monto por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de esta ejecución, se observa que, sobre la suma allí referida, esto es, **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$29.217.863 M/L)**, el Acreedor o Beneficiario en el momento de diligenciar el instrumento conforme con la carta de instrucciones no especifica los conceptos que la integran, es decir, si dicha suma, tal y como lo ordena la carta de instrucción, corresponde a una deuda anterior a la fecha del diligenciamiento del Pagaré, esto es, antes del 10 de junio del año 2019, si dentro de esta suma se incluyen intereses, impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza u otros conceptos, aspectos necesarios, toda vez que no existe claridad sobre la suma que se pretende ejecutar, pues al parecer se están incluyendo intereses y otros conceptos como base del capital de la ejecución, sumas que adicionalmente generan intereses moratorios, lo que necesariamente implica el cobro de intereses sobre intereses, conducta que contraría el orden público establecido y las normas que al respecto regulan la materia, tales como el artículo 886 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Lo anterior es determinante ya que la voluntad de obligarse que tuvo el deudor en punto de los espacios vacíos del pagaré se recogió en la Carta de Instrucciones, la cual estableció para el diligenciamiento del monto de la obligación una serie de posibilidades que la configurarían eventual y condicionalmente, situaciones de necesaria acreditación en el momento de diligenciar el título, al menos con un documento que acompañe al Pagaré, de tal suerte que pueda efectuarse el correspondiente estudio y/o defensa sobre dichos conceptos, en los que pueden configurarse situaciones que atacarían el contenido sustancial de la obligación tales como: pago, prescripción, novación, remisión, entre otras, así como las excepciones señaladas por el artículo 784 del Código de Comercio.

La única manera de verificar la atención a las instrucciones en el diligenciamiento del pagaré es estableciendo la correspondencia de los conceptos incorporados en el pagaré con la obligación que se constituye en su causa, la relación contractual principal, esto es, el contrato de mutuo y/o los hechos generadores de las diferentes obligaciones incorporadas y verificando el incumplimiento de las mismas por parte del deudor. En ninguna parte, ni dentro del texto de la demanda ni como anexo de la misma, figuran las estipulaciones de tal contrato o la verificación o siquiera la mención de los hechos generadores de tales obligaciones. Por esta razón, para predicar la claridad y exigibilidad del título valor soporte de la presente ejecución, hace falta integrarlo debidamente esto es: contrato de mutuo, o cualquier otro hecho o relación generadora de las obligaciones incorporadas y títulos valores correspondientes.

En consecuencia, sin la determinación y prueba de la naturaleza y causa de la obligación

igualmente imposible predicar exigibilidad del mencionado título, en razón a que por su naturaleza tal título es de la especie de los denominados complejos y no se encuentra debidamente integrado.

Con base en todo lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer el Mandamiento de Pago del pasado 03 de noviembre del año 2022 y en su lugar proceda a Negar Mandamiento de pago.

Del Señor Juez,



JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. 79.660.868, de Bogotá D.C.
T.P. 278.704 del C. S. de la J.